

## **INFORME N.º 138-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

En relación con una empresa domiciliada en el Perú, que reembolsa a una empresa no domiciliada los gastos asumidos por esta última a su favor, los cuales cuentan con comprobantes de pago emitidos por los proveedores locales a la empresa no domiciliada, se consulta si dicho reembolso, por el que esta emite a aquella una factura, se encuentra sujeto a retención del Impuesto a la Renta.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54º y 56º de esa ley, según sea el caso.

De la norma citada se tiene que para que una persona o entidad deba efectuar retención del Impuesto a la Renta cuando pague o acredite a sujetos no domiciliados, lo que se pague o acredite debe constituir renta de fuente peruana gravada con dicho impuesto.

2. Al respecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta, este grava:
  - a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
  - b) Las ganancias de capital.
  - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha ley.
  - d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por dicha Ley.

De la norma citada fluye que, salvo en el supuesto de las rentas imputadas<sup>(1)</sup>, no puede existir renta gravada con el Impuesto a la Renta si es que no existe ingreso, por lo que, tratándose del supuesto a que se refiere la presente consulta, debe dilucidarse si es que el reembolso a que se refiere esta puede considerarse o no como ingreso a favor de la empresa no domiciliada que lo recibe.

---

<sup>1</sup> Que no es el caso del supuesto planteado en la presente consulta.

3. Sobre el particular, en el Informe N.º 009-2010-SUNAT/2B0000<sup>(2)</sup> se ha indicado que el derecho a obtener el reembolso no tiene naturaleza de ingreso, por cuanto no supone un beneficio económico para quien lo recibe sino únicamente el reintegro de una suma prestada<sup>(3)</sup>; y, siendo ello así, el goce de tal derecho no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta pues no constituye una renta o ingreso<sup>(4)</sup>.

Cabe destacar que la emisión de comprobantes de pago respecto de los gastos asumidos por quien tiene derecho a su reembolso, así como del reembolso mismo, no desvirtúa lo señalado en el párrafo precedente<sup>(5)</sup>.

En consecuencia, dado que en el supuesto de la presente consulta el reembolso que se paga o acredita a la empresa no domiciliada en el Perú no constituye renta gravada con el Impuesto a la Renta, la empresa domiciliada que efectúa dicho pago o acreditación no debe efectuar retención alguna por dicho impuesto.

### **CONCLUSIÓN:**

La empresa domiciliada en el Perú que reembolsa a una empresa no domiciliada los gastos asumidos por esta última a su favor no debe efectuar retención por concepto de Impuesto a la Renta, aun cuando respecto de tales gastos, así como del reembolso mismo, se haya emitido comprobantes de pago a nombre de esta y de quien debe reembolsar tales gastos, respectivamente.

Lima, 25 SET. 2015

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional(e)**  
**Intendencia Nacional Jurídica**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**  
**DESARROLLO ESTRATEGICO**

mfc  
CT0586-2015

IMPUESTO A LA RENTA - Reembolso

---

<sup>2</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

<sup>3</sup> Asimismo, en el Oficio N.º 280-2013-SUNAT/200000, también disponible en el Portal SUNAT, se afirma que el reembolso no tiene por origen la transferencia de bienes, entrega en uso, o prestación de servicios, no constituyendo por naturaleza un beneficio económico para quien lo recibe.

<sup>4</sup> En el mismo informe se ha señalado que cuando la Ley del Impuesto a la Renta considera un hecho como una operación gravada, aun cuando tal hecho no suponga la generación de un ingreso, el mismo ha sido incluido expresamente en la norma, lo que no ocurre con el reembolso.

<sup>5</sup> Siendo que para determinar en cada caso concreto si es que se está ante un reembolso resulta indispensable analizar y evaluar los términos específicos pactados por las partes intervinientes con los medios probatorios que sustenten la operación de que se trate.